



(15)

"2022, "AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES
DE SAN LUIS POTOSÍ"

003025

**DIPUTADAS SECRETARIAS INTEGRANTES DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**



ALEJANDRO LEAL TOVÍAS, integrante de este cuerpo legislativo y de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y conforme lo disponen los preceptos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a ese Congreso del Estado, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma los artículos 4, 12, 45, 47, 75 y agrega el Bis al artículo 83 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí** misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que la elaboración artesanal de elementos de construcción es una parte importante de la cadena de producción de la industria de la construcción en nuestro País, misma que se ha transformado en un fenómeno no solo socioambiental, sino también económico y actualmente vigente en la opinión pública de manera intermitente, por lo menos desde la última década del siglo inmediato anterior.

La precariedad de la industria artesanal de producción de ladrillos, es uno de los elementos a considerar para tener un acercamiento a la problemática; así por ejemplo la utilización de cualquier combustible que se tenga a la mano (aceites quemados, materiales peligrosos, neumáticos en desuso, plásticos, residuos biológicos, madera, residuos sólidos de manejo especial etc.) parece ser una de las principales causas que explican, pero que no justifican la existencia de una fuente contaminante en esta industria. *Las ladrilleras artesanales, no sólo en México, sino*



*en el mundo, constituyen una fuente de emisiones contaminantes a la atmósfera, eso es bien sabido y que además de ser visible y evidente, se han estudiado de manera técnica por especialistas de áreas ambientales. Sin embargo, la realidad es que el fenómeno es mucho más complejo que solamente un grupo de productores que contaminan. Mirar el problema desde una perspectiva unidimensional es, lo que ha condenado al fracaso las soluciones propuestas a lo largo de los años, sobre todo en San Luis Potosí.*¹

Es relevante el destacar que en el Estado de San Luis Potosí, y en especial en la zona metropolitana capitalina, los procesos de elaboración de algunos elementos de construcción son una actividad tradicionalmente artesanal, mismos que generan un importante número de empleos directos e indirectos, además de aportar material de construcción para el abastecimiento de un importante mercado regional.

Que en el Estado de San Luis Potosí, y en especial en la zona metropolitana capitalina, los procesos de elaboración de elementos de construcción son una actividad tradicionalmente artesanal con más que generan un importante número de empleos directos e indirectos, además de aportar material de construcción para el abastecimiento de una parte fundamental del mercado regional.

¹Acosta Cornu, Samantha Aurora, *EL PROYECTO DE REUBICACIÓN DE LAS LADRILLERAS ARTESANALES DE LA ZONA METROPOLITANA DE SAN LUIS POTOSÍ (2004-2015): ANTECEDENTES, ACERCAMIENTO AL FENÓMENO SOCIOAMBIENTAL Y CAMBIO DE PARADIGMA*. Tesis de Maestría, COLSAN, México, 2020



Actualmente, de acuerdo con un trabajo académico realizado por el Dr. David Madrigal de El Colegio de San Luis, A.C., en 2018, se tiene un conteo de 125 hornos activos en la Zona Metropolitana de San Luis Potosí (ZM-S.L.P.) 117 de ellos están en San Luis Potosí y 8 en Soledad de Graciano Sánchez. La mayor parte de los hornos de San Luis Potosí se encuentran, efectivamente, en la zona norte de la ciudad, es decir en la zona de "Las Terceras" y sus alrededores.

Que no obstante la importancia que en la cadena de suministros para la construcción tiene, la operación de los hornos utilizados en la fabricación del ladrillo se realiza sin planeación ni control, lo que conlleva a un detrimento del medio ambiente y afecta negativamente a varios de sus componentes, principalmente el aire, generando cenizas y emisiones contaminantes por el tipo de combustibles utilizados y por la falta de filtros u otros sistemas de control.

Aunque es una industria necesaria y fundamental para los procesos de construcción en inmuebles, resulta no solo en una fuente de riesgo para la salud de quienes intervienen en ella y de quienes habitan en lugares aledaños a su producción, también resulta molesta para el entorno poblacional, por ello es que suele instalarse en la periferia de las ciudades para intentar paliar dicha problemática, sin embargo el crecimiento de la mancha urbana, siempre cambiante, con mayor velocidad que la dinámica de dicha industria, por ende y como una forma de solución, al menos temporal, en algunas ciudades se ha optado por reubicarlas lejos de las zonas habitacionales, ejemplo de ellos son las medidas adoptadas por ciudades como León, Guanajuato; Tlajomulco y Tonalá, Jalisco; Durango, Durango y; Ciudad Juárez, Chihuahua entre otras.



Que no obstante la importancia que en la cadena de suministros para la construcción tiene, la operación de los instalaciones utilizados en la fabricación de algunos elementos de construcción, como el ladrillo, se realiza sin planeación ni control, lo que conlleva a un detrimento del medio ambiente y afecta negativamente a varios de sus componentes, principalmente el aire, generando cenizas y emisiones contaminantes por el tipo de combustibles utilizados y por la falta de filtros u otros sistemas de control.

En este tenor los contaminantes expulsados al medio ambiente durante el proceso de elaboración artesanal de elementos de construcción se relacionan con monóxido de carbono (CO), de material particulado menor a 2.5 y 10 micrómetros (PM_{2.5} y PM₁₀), compuestos orgánicos volátiles (COV), dióxido de nitrógeno (NO₂), dióxido de sulfuro (SO₂), metales pesados, dióxido de carbono (CO₂), hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP), bifenilos policlorados (BPC), dioxinas, entre otras, generando con ello contaminación del aire, misma que ha demostrado tener efectos crónicos y agudos en la salud humana. *Se ha comprobado que la exposición a partículas de la industria ladrillera implica principalmente afectación al sistema respiratorio que desencadena enfermedades pulmonares con efectos agudos como tos y flema crónica, opresión del pecho, sibilancias en el pecho, seguidos de efectos crónicos como disnea, asma, bronquitis, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, neumoconiosis y problemas cardiovasculares. Estos efectos se ven acrecentados en trabajadores ladrilleros con más de 10 años de trabajo²*

² Alejandra Abigail Berumen-Rodríguez y otros. REVISIÓN DEL IMPACTO DEL SECTOR LADRILLERO SOBRE EL AMBIENTE Y LA SALUD HUMANA EN MÉXICO, Salud Pública, México, 2021



Que si bien existe una regulación genérica en materia ambiental para el Estado y los Municipios Potosinos, para las actividades de operación y funcionamiento de las instalaciones para la elaboración de algunos elementos de construcción en el conjunto del territorio de la Entidad, es necesario abordar la problemática y sus posibles soluciones desde una visión poliédrica y en distintas visiones. *Ello porque las instalaciones de producción artesanal suelen estar catalogadas como actividades de subsistencia y vinculadas con sectores en condiciones de pobreza y marginación, si consideramos también que son prácticas tradicionalmente familiares, no atender las necesidades de este tipo de actividades promueve que se repliquen estas condiciones y los llamados círculos de pobreza y marginación, perpetuando las dificultades de ciertos sectores para acceder a derechos como la educación, la salud y el empleo digno.*³

Que si bien existe una regulación genérica y convergente en materia ambiental para el Estado y los Municipios Potosinos, no existe regulación específica alguna que promueva la sustentabilidad en la operación y funcionamiento de las instalaciones utilizadas para la elaboración de elementos de construcción siendo necesario establecer límites a las actividades y servicios que originen emanaciones, en la industria ladrillera y en cualquier otra similar o conexas, en un intento de ayudar a construir una Política Pública integral y equilibrada, ello porque dicha industria es una actividad asociada con personas de escasos recursos y en un esquema de economía informal, por lo que al estar sujeto a la demanda de bienes inmuebles las instalaciones para la elaboración artesanal de elementos de construcción han funcionado en el pasado y continúan haciéndolo hasta la fecha, a pesar de los múltiples esfuerzos por clausurarlas o reubicarlas.

³ Acosta Cornu, Samantha Aurora, Ob. Cit.



En consecuencia de lo anterior y, tomando en consideración entre otros aspectos que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí refiere en su artículo 15, en la parte atinente, el Derecho de todos los habitantes del Estado a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los Ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado, por ello es necesario la intervención de los Órganos del Estado, en diversos niveles y en distintos rubros de tención y responsabilidades.

En consecuencia es necesario adecuar el marco normativo secundario para establecer los principios de una política pública obligatoria y convergente entre las autoridades estatales y municipales, haciendo uso de los mecanismos normativos establecidos por la Ley, como lo es Norma Técnica Ecológica Estatal, que si bien es un instrumento competencia del Gobierno del Estado se considera que al ser un instrumento que desde el Ejecutivo establezca sus estándares mínimos obligatorios, como la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en que quedan establecidos los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deben observarse en el desarrollo de la industria artesanal de la elaboración de elementos de construcción. No obstante se considera que desde el Legislativo pueden establecerse los parámetros mínimos para su elaboración.



En virtud de lo antes expuesto, elevo a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo el siguiente proyecto de reforma a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y para una mejor comprensión del mismo se agrega el siguiente esquema comparativo:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO VIGENTE)	LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (PROPUESTA DE MODIFICACIÓN)
<p>ARTICULO 4o. Los instrumentos de la política ambiental estatal y municipal señalados en el Título Cuarto de esta Ley, así como todo otro acto de autoridad o medida del gobierno estatal y de los ayuntamientos que, directa o indirectamente se refieran a las materias comprendidas en dicha política, deberán encuadrarse en el régimen que establezcan los reglamentos, bandos de policía y gobierno de los municipios y la normatividad ambiental, que expidan la Federación y el Gobierno de la Entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en la presente Ley</p>	<p>ARTICULO 4o. Los instrumentos de la política ambiental estatal y municipal señalados en el Título Cuarto de esta Ley, así como todo otro acto de autoridad o medida del gobierno estatal y de los ayuntamientos que, directa o indirectamente se refieran a las materias comprendidas en dicha política, deberán encuadrarse en el régimen que establezcan los reglamentos, bandos de policía y gobierno de los municipios y la normatividad ambiental, que expidan la Federación y el Gobierno de la Entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en la presente Ley.</p> <p><u>El Congreso del Estado contara con facultades para establecer los estándares mínimos que deben contener los instrumentos de política ambiental, Normas Técnicas y demás, en pleno</u></p>



<p>ARTICULO 12. La política ambiental del Estado responderá a las peculiaridades ecológicas de la Entidad y guardará concordancia con los lineamientos de acción nacionales que establezca la federación, para lo cual observará los siguientes principios:</p> <p>.....</p> <p>IV Quien realice obras o actividades ya sea del sector público o del sector privado que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o remediar los daños que cause, así como a asumir los costos ambientales que dicha afectación implique; asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable y responsable los recursos naturales;</p>	<p><u>respeto de la distribución de competencias con la Federación y los Municipios.</u></p> <p>ARTICULO 12. La política ambiental del Estado responderá a las peculiaridades ecológicas de la Entidad y guardará concordancia con los lineamientos de acción nacionales que establezca la federación, para lo cual observará los siguientes principios:</p> <p>.....</p> <p>IV Quien realice obras o actividades ya sea del sector público o del sector privado que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o remediar los daños que cause, así como a asumir los costos ambientales que dicha afectación implique; asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable y responsable los recursos naturales;<u>en caso de que la obra o actividad sea realizada por personas de quienes es su única fuente de ingresos, o teniendo una diversa esta sea de ingresos mínimos, los municipios en cuyo territorio se asienten deberán generar incentivos económicos, fiscales, y/o financieros por el período de tiempo que les permita a dichas personas</u></p>
---	--



<p>ARTICULO 45. El Ejecutivo del Estado diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:</p> <p>.....</p> <p>IV Procurar que quien dañe el ambiente o haga un uso indebido de los elementos naturales o antrópicos, asuma los costos ambientales respectivos;</p> <p>ARTÍCULO 47. La SEGAM considerará como prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales, las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, el Código Fiscal del Estado, o en la Ley de Hacienda de los Municipios, según corresponda, en relación con las actividades siguientes:</p>	<p><u>detener su actividad lesiva al medio ambiente de recursos, previo estudio socioeconómico al respecto</u></p> <p>ARTICULO 45. El Ejecutivo del Estado diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:</p> <p>.....</p> <p>IV Procurar que quien dañe el ambiente o haga un uso indebido de los elementos naturales o antrópicos, asuma los costos ambientales respectivos; <u>tratándose de personas de escasos recursos económicos o cuya actividad sea preponderantemente o única, las autoridades deberán tomar en consideración dichos elementos para ponderar y graduar una posible sanción</u></p> <p>ARTÍCULO 47. La SEGAM considerará como prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales, las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, el Código Fiscal del Estado, o en la Ley de Hacienda de los Municipios, según corresponda, en relación con las actividades siguientes:</p>
---	--



<p>I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar el deterioro ambiental, así como el uso eficiente de energías renovables y de recursos naturales;</p> <p>II. La utilización de sistemas de ahorro de energía, y el uso de fuentes de energía alternativas;</p> <p>III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua; y</p> <p>ARTICULO 75. Los que realicen actividades que constituyan fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción local, quedarán afectos a las obligaciones y limitaciones básicas siguientes:</p> <p>I. Proporcionar toda la información y documentos que le soliciten la autoridad en uso de sus facultades;</p>	<p>I. <i>La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar el deterioro ambiental, así como el uso eficiente de energías renovables y de recursos naturales;</i></p> <p>II. La utilización de sistemas de ahorro de energía, y el uso de fuentes de energía alternativas;</p> <p>III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua; y</p> <p><u>IV Acepten reubicar sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes a la atmósfera en zonas urbanas.</u></p> <p>ARTICULO 75. Los que realicen actividades que constituyan fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción local, quedarán afectos a las obligaciones y limitaciones básicas siguientes:</p> <p>I. Proporcionar toda la información y documentos que le soliciten la autoridad en uso de sus facultades;</p>
---	---



<p>II. Deberán instalar equipos o sistemas para el control de las emisiones contaminantes, conforme a lo establecido en la normatividad ambiental federal, estatal y conforme a las medidas técnicas fijadas por la SEGAM en los términos y plazos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;</p> <p>III. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera en el formato que determine la SEGAM;</p> <p>IV. Instalar plataformas y puertos de muestreo para la evaluación de sus emisiones;</p> <p>V. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera conforme a los parámetros y periodicidad señalados en el reglamento respectivo y en la normatividad ambiental vigente, así como registrar los resultados en el formato que determine la SEGAM;</p> <p>VI. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando</p>	<p>II. Deberán instalar equipos o sistemas para el control de las emisiones contaminantes, conforme a lo establecido en la normatividad ambiental federal, estatal y conforme a las medidas técnicas fijadas por la SEGAM en los términos y plazos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;</p> <p>III. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera en el formato que determine la SEGAM;</p> <p>IV. Instalar plataformas y puertos de muestreo para la evaluación de sus emisiones;</p> <p>V. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera conforme a los parámetros y periodicidad señalados en el reglamento respectivo y en la normatividad ambiental vigente, así como registrar los resultados en el formato que determine la SEGAM;</p> <p>VI. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas</p>
---	---



<p>colinde con áreas naturales protegidas y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos, puedan causar deterioro a los ecosistemas;</p> <p>VII. Dar aviso anticipado a la SEGAM del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si los niveles de contaminantes son superiores a los valores normales por un periodo de tiempo que se indicará en el reglamento de esta Ley;</p> <p>VIII. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en caso de descompostura o falla de los equipos de control, para que ésta determine lo conducente;</p> <p>IX. Llevar la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, así como dar cumplimiento a las demás obligaciones señaladas a los responsables en la presente Ley y sus reglamentos;</p> <p>X. En las zonas próximas a áreas habitacionales en las que estén permitidas actividades industriales,</p>	<p>naturales protegidas y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos, puedan causar deterioro a los ecosistemas;</p> <p>VII. Dar aviso anticipado a la SEGAM del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si los niveles de contaminantes son superiores a los valores normales por un periodo de tiempo que se indicará en el reglamento de esta Ley;</p> <p>VIII. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en caso de descompostura o falla de los equipos de control, para que ésta determine lo conducente;</p> <p>IX. Llevar la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, así como dar cumplimiento a las demás obligaciones señaladas a los responsables en la presente Ley y sus reglamentos;</p> <p>X. En las zonas próximas a áreas habitacionales en las que estén permitidas actividades industriales, según</p>
--	--



<p>según los respectivos planes de centros de población o municipales, sólo podrán establecerse industrias medianas o ligeras que por su tecnología y tipo de combustible, garanticen no rebasar los límites de emisión establecidos por la normatividad ambiental federal y estatal, y</p> <p>XI. Generar un programa de planeación estratégica de corto, mediano y largo plazo para reducir los niveles de contaminación atmosférica.</p>	<p>los respectivos planes de centros de población o municipales, sólo podrán establecerse industrias medianas o ligeras que por su tecnología y tipo de combustible, garanticen no rebasar los límites de emisión establecidos por la normatividad ambiental federal y estatal, y</p> <p>XI. Generar un programa de planeación estratégica de corto, mediano y largo plazo para reducir los niveles de contaminación atmosférica, y:</p> <p><u>XII Queda estrictamente prohibido el uso de combustibles como: llantas, cámaras, plásticos, hules, polietileno, aceites gastados, residuos de la industria del calzado y curtiduría, desperdicio de ropa, solventes, productos químicos, cualquier tipo de residuo peligroso que durante la combustión generen contaminación atmosférica y daños a la salud</u></p> <p><u>ARTICULO 83 BIS. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas , la SEGAM deberá emitir la Norma Técnica Ecológica Estatal, en la cual establezca disposiciones y lineamientos de carácter técnicos que deben reunir los</u></p>
---	--



sitios destinados a la instalación y reubicación, en su caso de aquellos lugares en los que se elaboren o producen elementos de construcción de tipo como ladrillos y demás similares, debiendo contar al menos con los siguientes elementos:

I. Estarán ubicados fuera de las zonas que comprenden el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y el Sistema de Áreas Naturales Protegidas para el Estado; así como de las zonas arqueológicas e históricas del INAH.

II. Ubicación con respecto a zonas de preservación ecológica y zonas de fomento ecológico.

III. Deberá ubicarse en áreas en donde no represente un peligro para las especies y subespecies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, amenazadas, endémicas, raras o sujetas a protección especial, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994.

IV. Sera prohibida la ubicación dentro de la mancha urbana

V. Ubicación con respecto a los vientos dominantes.



	<p><u>VI Ubicación con respecto a vías de comunicación.</u></p> <p><u>. VII. No se permitirá operar a los hornos que se encuentren en la zona urbana de los centros de población. Los hornos que estén dentro o cerca de la mancha urbana requieren ser reubicados, preferentemente a parques industriales para este tipo de actividades.</u></p> <p><u>Las autoridades estatales y municipales se coordinarán para la verificación en el cumplimiento de la Norma Técnica Ecológica Estatal.</u></p>
--	---

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto estará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

DADO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.


Dip. Alejandro Leal Tovías

Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.